REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

Puebloviejo, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: **47-570-40-89-001-2020-00092**
Actor: **ROSA FERNANDEZ CAHUANA.**
Demandado: **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO**
Acción: **TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.**

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora ROSA FERNANDEZ CAHUANA con C.C. 26.849.995, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JOSE DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la tercera edad y al habeas data, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 30 de junio del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda[1].

La actora manifestó que el día 30 de enero de 2020, presentó escrito solicitando certificación electrónica laboral CETIL, a fin de seguir los trámites para su pensión; manifiesta que desde el 1 de enero de 1997 está vinculada con la ESE y ya reunió el tiempo y las semanas cotizadas para su pensión. Y que su edad es de 64 años.

Ante la petición hasta la fecha no ha recibido respuesta.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho de petición, habeas data y derecho a la tercera edad,** respecto de la petición del 30 de enero del 2020.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

[1] La demanda se presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, que por Auto del 7 de julio de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a este Juzgado.

La tutela se interpuso el 7 de julio de 2020 en Ciénaga Magdalena, y le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal. El juez a quien se asignó, mediante auto del 07 de julio, dispuso **remitir** la acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, por competencia.

Siendo radicada en este Despacho, se procedió admitirla mediante auto del 7 de julio de 2020 y se procedió a notificar. La ESE Hospital Local San José de Puebloviejo Magdalena fue notificado debidamente y la Representante legal DRA. SHIRLY GUITERREZ MONTAÑO allegó respuesta el 10 de julio, manifestando que dentro de la acción de tutela echa de menos el escrito del 30 de enero de 2020, que es cierto que la accionante inició labores el 1 de enero de 1997, pero que la petición no siguió los reglamentos de la gestión documental conocidos públicamente en la ESE.

La ESE hace mención de la ley 594 de 2000 y del decreto 2609 de 2012 en lo que respecta a la obligatoriedad del programa de gestión documental y que en la ESE los funcionarios tienen clara la cultura de radicación y control de documento.- Que la administración anterior informó que no había peticiones que responder y al revisarse la bitácora no se encontró petición.

Pero, que ante la presente acción de tutela se solicitó a la Oficina de Talento Humando informe, dejando constancia que el día 30 de junio de 2020 se recibió una petición que también tenía recibido el 30 de enero de 2020 en la que se pide certificación electrónica (CETIL) por parte de la señora ROSA FERNANDEZ CAHUANA; la ESE aporta fotografía del recibido.

Que ante esa petición se procedió a dar respuesta a la accionante en el trámite de esta tutela, haciéndose énfasis que el pasado 04 de octubre de 2018 se había expedido las certificaciones en formatos CLEBP.

Entiende este juzgado que con la respuesta se explica que esos documentos son válidos en razón que fueron expedidos antes de la fecha de inicio de operaciones del CETIL, según el decreto 726 de 2018 norma que menciona los certificados electrónicos de tiempo laboral (CETIL). Que a raíz de la pandemia ha sido imposible materialmente tramitar en estos momentos los formularios en la plataforma pública administrada por el Ministerio de hacienda, por carecer de usuario.

En la contestación de la tutela se aporta certificación del 4 de octubre de 2018 recibida por la peticionaria, así mismo solicitud de usuario ante el Ministerio de hacienda con fecha 1 de julio de 2020, y envió de la respuesta dada a la peticionaria a su correo en la que se explica que la certificación del 4 de octubre de 2018 son válidos.

Por lo tanto, pide se declare improcedente la acción de tutela.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017[2] dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela,** en su artículo 1º*:*

> *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:…*

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿la ESE Hospital Local San José de Puebloviejo Magdalena *ha vulnerado el derecho fundamental de petición, los derechos a la tercera edad y el habeas data a la actora, dentro de la acción de tutela que pretende el certificado electrónico laboral CETIL?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: *(I)* Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, *(II)* La acción de tutela frente a las personas de la tercera edad*, (III)* Del derecho al habeas data.

(I).- Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva,

[2] Decreto 1983 del 2017 *"Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".*

concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

(II).- Del derecho a la tercera edad.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-047 de 2015, indicó:

"Esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptada como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea."

Asimismo la Corte Constitucional menciona diferencias entre el adulto mayor y la persona de la tercera edad, en la sentencia T-339 de 2017, de la siguiente manera:

(…)

> *Aunque la definición de la tercera edad es un asunto sociocultural[70], esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de "vejez", con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas[71]; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.*
>
> *El concepto de adulto mayor fue definido legalmente, mediante la Ley 1276 de 2009. En ella el Legislador[72] apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones. Dicha noción tiene un alcance limitado y circunscrito a la materia que regula dicha norma; únicamente responde y afecta la "atención integral del adulto mayor en los centros vida", según lo ha precisado esta Corporación, por lo que solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica[73]. (...)"*

Es importante aclarar que la señora ROSA FERNANDEZ CAHUANA con la edad de 64 años es una persona adulto mayor, pero su edad no la ubica en una persona de la tercera edad, según las interpretaciones de la Corte Constitucional.-

(III).- Del derecho al habeas data.

La ley 1581 de 2012, en su art. 1, nos dice:

> "La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma. (…)"

La ley estatutaria de habeas data hace referencia a los datos recopilados en una entidad pública o privada, los cuales deben ser actualizados y rectificados para el buen nombre de la persona.-

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que la actora presentó solicitud el 30 de enero de 2020 requiriendo certificación electrónica laboral (CETIL), a fin de realizar trámite para su pensión de vejez, petición que recibió respuesta en el trámite de esta tutela, sería del caso declarar esta acción de tutela como hecho superado si el despacho no advirtiera que la respuesta dada no resuelve de fondo de manera conducente la petición.-

Debemos aclarar que la rogatoria del 30 de enero de 2020, hace relación a la certificación electrónica laboral (CETIL) y en la respuesta se hace mención y entrega de los formularios CLEBP, formatos estos que no son los conducentes para acreditar el tiempo laboral que necesita la accionante; la entidad accionante

refiere que los formatos CLEBP fueron entregados el 4 de octubre de 2018 y que estos son válidos por haberse emitidos antes de la fecha de inicio de operaciones del CETIL, se excusa que la entidad no ha ingresado al sistema CETIL y que las autoridades que contrarié esa situación estará vulnerando el derecho inmediato al trámite de pensión.

El despacho no comparte los argumentos de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, en razón que las operaciones del sistema de certificación electrónico laboral (CETIL), se inició en el primer semestre del año 2018, según el decreto 726 del 26 de abril de 2018, fecha que al ser comparadas con la de la certificación de formularios CLEBP del 4 de octubre de 2018, ya estaba operando el sistema CETIL, y la mora de la entidad para hacer parte de dicho sistema no puede recaer en la peticionaria razón por la cual se protegerá el derecho de petición alegado.-

En cuanto a los derechos de la tercera edad y al habeas data, esta despacho no los protegerá en razón que si bien la accionante pertenece al rango de los adultos mayores por tener 64 años de edad, esta no supera los 74 años que es la edad en el que la Corte Constitucional expone los comienzos de la tercera edad, una cosa es ser adulto mayor y otra es la tercera edad.-

En cuanto al habeas data, se tiene que los datos laborales de la accionante se encuentra recopilados en la entidad accionada y ellos no han sufrido menoscabo con respecto a los intereses de la peticionaria, no obstante de encontrarse en mora de actualizar los datos en la plataforma CETIL administrada por el Ministerio de Hacienda, pero que esta depende de un usuario que debe entregar el ministerio y que fue solicitado el 1 de julio de 2020 por parte de la ESE HOSPITAL como se acreditó en esta tutela.-

Acorde con lo analizado y expuesto, el juzgado concluye que **las pretensiones del accionante se protegerán en cuanto al derecho de petición** para que la entidad ESE HOSPITAL de San José de Pueblovieo en el término de tres (3) meses de una respuesta de fondo en cuanto a la certificación electrónica laboral CETIL, tiempo necesario para el trámite del usuario ante el ministerio de hacienda, teniendo en cuanta que el decreto 726 de 2018 tiene dos años de vigencia y la ESE HOSPITAL está en mora en la presentación de la conexión con el sistema.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es positiva. Toda vez que el ente hospitalario no ha dado una respuesta de fondo con respecto al certificado electrónico laboral solicitado, por tanto se vulnera el derecho de petición invocado.

En consecuencia,

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ROSA FERNANDEZ CAHUANA identificado con cédula de ciudadanía con C.C. 26.849.995 y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena a la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, Dra. SHIRLEY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO CC. 39.059.045, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo ha hecho inicie la gestión ante el ministerio de hacienda efectos de viabilizar el formulario CETIL y expida dicho formulario a la accionante ROSA FERNÁNDEZ CAHUANA en un lapso no superior a dos (2) meses a efecto de garantizar a la petente el derecho acceder a su tiempo de servicio en el formato CETIL y así lograr el reconocimiento y pago de su pensión.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos de la tercera edad y habeas data por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ